

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA
ARGENTINASANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1° - Modifíquese el artículo 22 bis de la ley 24.196, el cuál quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 22. BIS - Se considera "mineral boca mina", el mineral extraído, transportado y/o acumulado previo a cualquier proceso de transformación.

Se define el "valor boca mina" de los minerales y/o metales declarados por el productor minero, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción.

La determinación del precio y la cantidad de recursos extraídos será fiscalizada por la autoridad provincial competente en materia minera, siendo necesaria la validación de la declaración jurada emitida por los privados a tal efecto. En lo que respecta al volumen de producción, los organismos tendrán la potestad de realizarlo in situ.

Los costos a deducir, según corresponda, serán:

- a) Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca mina.
- b) Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.
- c) Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.

d) Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.

e) Costos de fundición y refinación.

Queda expresamente excluido de los costos a deducir todo importe en concepto de amortizaciones.

En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo del valor boca mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo.”

ARTÍCULO 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Liliana Paponet

Diputada Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La actividad minera en Argentina ha visto acrecentado sus volúmenes de producción de manera sostenida desde la década de los 90. A partir de esos años Latinoamérica comenzó a experimentar un proceso de expansión de esta rama de la producción a partir de los lineamientos planteados en el consenso de Washington. El punto principal de dichas reformas estuvo enfocada a mejorar las ventajas comparativas de realizar inversiones en el cono sur, aumentando los márgenes de ganancias de las empresas.

Producto de este proceso, es que podemos mencionar la batería de legislación sancionada: ley 24.224 (ordenamiento minero), ley 24.227 (Creación de la Comisión Bicameral de Minería), ley 24.228 (Ratificación del Acuerdo Federal Minero), ley 24.402 (Régimen de Financiamiento y Devolución Anticipada del IVA), ley 24.498 (Actualización del Código de Minería), ley 24.585 (Protección Ambiental para la Actividad Minera), ley 25.243 (Tratado Internacional entre Argentina y Chile de Integración y Complementación Minera), ley 25.161 (Valor Boca Mina) y ley 25.429 (Actualización Minera). Este nuevo paradigma productivo hacia el sector (que se encuentra cumpliendo más de dos décadas de vigencia) trajo aparejados efectos concretos en su dinámica y actividad. La cantidad de empresas extranjeras en actividad de exploración pasó de unas 30 en 1993 a 120 en 2008. La inversión extranjera en el sector alcanzó, entre 2003 y 2008, un total de 21.800 millones de dólares (y superó los 7.000 millones en 2008). La inversión total en el sector creció un 60% en ese período, lo cual repercutió en el número de proyectos, que pasaron de 40 en 2003 a 403 en 2008. Así también, podríamos referir a la importancia que nuestro país adquiere en las exportaciones de plata y oro durante las dos primeras décadas del siglo XXI, todo esto para dar una idea de cómo este nuevo pleno normativo modificó las características de esta rama de la actividad.

Sin embargo, como contracara de este aumento de la actividad y de la participación de la inversión extranjera, existen hechos que ponen en evidencia la necesidad de avanzar en

Gómez la exportación de minerales no declarados. Esta firma extraía la materia prima en Catamarca, la enviaba por un mineroducto hacia Tucumán y allí eran enviadas en tren hacia la provincia de Santa Fe, para su embarque hacia el país de destino. En el marco de la investigación del fiscal Gómez, Gendarmería procedió al secuestro, y posterior análisis, de parte de los materiales que se transportaban en tren desde Tucumán hasta San Lorenzo. En dicho procedimiento se constató la presencia de minerales valiosísimos que Minera Alumbrera ni siquiera menciona.

Este caso es paradigmático, nos alerta de los escasos controles que pesan sobre esta rama de la actividad, no en lo referido a lo socioambiental, sino en lo estrictamente fiscal y productivo. Es necesario otorgarles a las provincias las herramientas necesarias para que puedan ejercer el poder de policía en esta materia, y evitar cualquier desajuste que pueda perjudicar la situación de nuestros recursos naturales, así como las arcas públicas.

Debemos asegurar una estructura jurídica que incentive la producción y la inversión, pero que sobre todas las cosas defienda los intereses de la ciudadanía.

Por los argumentos expuestos, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

María Liliana Paponet

Diputada Nacional